



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 120, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen de Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 03 de mayo de 2022, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los CC. Diputados José Antonio Solís Campos Y J. Carmen Fernández Padilla, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, que contiene reforma al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Durango.

Los iniciadores manifiestan que *“el artículo 1º Constitucional en su párrafo tercero señala específicamente los principios mediante los cuales se habrá de promover, respetar y garantizar los derechos humanos en nuestra nación, entre los cuales se encuentra de manera específica el de progresividad”, así mismo que “resulta en una*



obligación para el Estado Mexicano, la búsqueda permanente en la ampliación de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales, además de la mejora en los mecanismos de protección de dichas prerrogativas.”

Manifiestan que “*Todo aquello que cuenta con la cualidad de progresivo, avanza y aumenta gradualmente.*” Y en virtud de ello es que proponen incorporar un nuevo párrafo al artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con el propósito de establecer el principio de progresividad en el mismo y de esa manera se precise que siempre que los derechos humanos y las libertades reconocidas en nuestra Constitución se modifiquen o reformen, conforme al principio de progresividad, será para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas y nunca en su detrimento o menoscabo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Al entrar al análisis de la iniciativa mencionada, nos encontramos que como bien lo manifiestan los iniciadores, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el primer párrafo del artículo segundo establece que; “Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. –Ahora bien, haciendo un análisis de la Jurisprudencia que los iniciadores citan y transcriben en su iniciativa con número de Registro 2015305, es



de observarse que la misma establece que el principio de progresividad en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

A su vez en dicha jurisprudencia encontramos que el principio de progresividad puede seccionarse en exigencias de carácter positivo y negativo dirigidos a los creadores de las normas y a los aplicadores.

En esa tesitura menciona que en sentido positivo obliga al legislador a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y al aplicador lo obliga a interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

Ahora bien en cuanto al sentido negativo del principio de progresividad nos dice que se impone una prohibición de regresividad al legislador, es decir tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela **que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos;** y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

De la descripción precisa de lo que implica el principio de progresividad antes realizada, se concluye que en términos generales el principio de progresividad implica la interpretación más amplia posible en cuanto a la protección de derechos humanos tanto para el legislador como para el aplicador.



Esta descripción detallada implica la conceptualización del principio de progresividad.

TERCERO.- En ese contexto es que los iniciadores proponen la adición del siguiente texto:

“Siempre que los derechos humanos y las libertades reconocidas en esta Constitución se modifiquen o reformen, conforme al principio de progresividad, será para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas y nunca en su detrimento o menoscabo.”

Como es de notarse, esta redacción está implícita en lo que conlleva el principio de progresividad, puesto que eso ordena dicho principio precisamente “ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas”, eso es el principio de progresividad una obligación como se manifestó en el análisis de la jurisprudencia anteriormente mencionada, para no solo el legislador si no también el aplicador de la norma de garantizar ampliamente los derechos humanos.

Por lo anterior los dictaminadores consideramos que el texto que se propone adicionar es una interpretación del principio ya establecido en nuestra Constitución Local así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y consideramos que el adicionar dicho texto implicaría en determinado momento describir, ampliar e interpretar textualmente cada uno de los principios establecidos en nuestra Constitución particularmente en el caso de derechos humanos, es por ello que esta Comisión dictaminadora estima inviable la presente propuesta.



Por los motivos antes expuestos, consideramos que la propuesta hecha por los iniciadores es improcedente, por lo que permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

- 1. INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 03 DE MAYO DE 2022 POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 22 (veintidós) días del mes de febrero del año 2024.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL